

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-RC-005-2024

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL), EN FECHA 14 DE MARZO DE 2024, CON OCASIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REALIZADO EN EL MARCO DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-004-2023.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su Directora Ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de las informaciones aportadas por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** en fecha 14 de marzo de 2024, en respuesta al requerimiento de información realizado en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-004-2024, por posibles prácticas de abuso de posición dominante, en alegada violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 5 de abril de 2023, la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** inició, mediante el dictamen de la Resolución núm. DE-004-2023, un procedimiento de investigación en el mercado de procesamiento de pagos con tarjetas bancarias para comercios extranjeros en la República Dominicana en virtud de la existencia de hechos que preliminarmente permitieron inferir indicios razonables de la realización de prácticas de abuso de posición dominante tipificadas en el literal “e” del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

2. En el marco del citado procedimiento de investigación y atendiendo a las facultades de instrucción conferidas a esta Dirección Ejecutiva por el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, en fecha 15 de septiembre de 2023, mediante comunicación núm. DE-IN-2023-0963, le fue remitido a la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)**, un requerimiento de información relevante para el análisis de la conducta investigada “[...] en vista de su participación en el mercado de procesamiento de pagos en calidad de agente de adquirencia [...]”, concediéndole un plazo de quince (15) días hábiles para que dicha entidad respondiera la solicitud realizada.



3. En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 3 de octubre de 2023, la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** remitió una instancia acompañada de algunos documentos e informaciones relacionadas con dicha conminación, declarados confidenciales mediante Resolución núm. DE-RC-013-2023 informando al mismo tiempo que, “[c]ualquier información adicional que dicha Comisión requiera, favor de cursar su requerimiento a través del Banco Central de la República Dominicana, con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en: a) El literal b), del artículo 56, de la ley Monetaria y Financiera, modificado por el artículo 363 de la ley 249-17, sobre el Mercado de Valores de la República Dominicana; b) El artículo 20 y 69 de la ley 42-08, sobre Defensa de la Competencia, y el artículo 16 del Reglamento de Aplicación de dicha ley.”

4. Habiendo realizado esta Dirección Ejecutiva los trámites de lugar para obtener la referida información y/o autorización del Banco Central de la República Dominicana, en fecha 4 de marzo de 2024, este órgano instructor se dirigió nuevamente a la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)**, remitiendo una reiteración de la solicitud de fecha 15 de septiembre de 2023 en lo que respecta a las informaciones no entregadas en aquella ocasión, otorgándole esta vez un plazo de diez (10) días hábiles para que el agente económico en cuestión cumpliera con el depósito de las informaciones requeridas.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 14 de marzo de 2024, la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** remitió la comunicación marcada con el código de recepción C-0133-2024, por medio de la cual depositó los documentos y/o archivos que contienen las respuestas al requerimiento de información realizado por esta Dirección Ejecutiva, a saber: (i) Documento denominado “*Listado comercios asociados (Punto 1.)*”, contentivo de los comercios asociados a cada uno de los agregadores de pago con los que la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** tiene relación comercial, identificando para cada uno de los comercios el número de Registro Nacional del Contribuyente (RNC), el número de identificación de comercio o “*Merchant ID*” (MID), el nombre comercial y el producto o servicio que **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** le brinda a dicho comercio (producto relacionado); (ii) Documento denominado “*Transacciones y facturación desde el 2014 – 2023 AZUL (Punto 2.)*”, contentivo de la cantidad y valor en pesos dominicanos (RD\$), del total de transacciones procesadas por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** desde mayo de 2014 hasta diciembre de 2023, agrupadas en frecuencia mensual, por marca y tipo de tarjeta bancaria; (iii) Documento denominado “*Transacciones y facturación Demerge República Dominicana (Punto 3.)*”, contentivo de la cantidad y valor en pesos dominicanos (RD\$), del total de transacciones procesadas por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** para **DEMERGE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.** desde enero de 2021 hasta diciembre de 2023, agrupadas en frecuencia mensual, por marca y tipo de tarjeta bancaria; (iv) Documento denominado “*Transacciones y facturación [...] Y [...] hasta la fecha (Punto 4.)*”, contentivo de la cantidad y valor en pesos dominicanos (RD\$), del total de transacciones procesadas por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** para dos comercios específicos, desde junio de 2021 hasta diciembre de 2023, agrupadas en frecuencia mensual, por marca y tipo de tarjeta bancaria; (v) Documento denominado “*Transacciones y facturación [...] Y [...] desde el 2019 - 2023 (Punto 5.)*”, contentivo de la cantidad y valor, en pesos dominicanos (RD\$), del total de transacciones de dichos comercios procesadas por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** para **DEMERGE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.**, desde junio de 2021 hasta diciembre de



2023, agrupadas en frecuencia mensual, por marca y tipo de tarjeta bancaria; y, (vi) Documento denominado “*Estimación de Ingresos (Punto 6.)*”, contenido de la estimación de los montos dejados de percibir por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** entre los meses de septiembre de 2022 y abril de 2023, por las restricciones de procesamiento de transacciones con determinados comercios o “*merchants*” producto de las políticas comerciales de la sociedad comercial **VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A.**

6. Atendiendo a que los documentos e informaciones suministrados por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** contienen datos sensibles de valor comercial, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva declare de oficio la confidencialidad sobre los mismos, al tenor de los fundamentos de derecho detallados a continuación.

II. Fundamentos de Derecho.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda “*entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos*”. Asimismo, “*podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados*”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 252-20 establece que “*Los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PRO-COMPETENCIA y las instituciones del Estado, tienen el deber de colaborar con PRO-COMPETENCIA, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan, para llevar a cabo las investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley. Este deber de colaboración se reconoce sin perjuicio del derecho a requerir, mediante solicitud motivada, la clasificación de alguna documentación o información como confidencial, conforme el artículo 41 de la Ley y los criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad contenidos en el presente reglamento*”;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, “*sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial*”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse



a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008, dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que “[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal. En el procedimiento decisorio, bajo los mismos criterios establecidos en la Ley y en el presente reglamento, el Consejo Directivo podrá declarar la confidencialidad de informaciones”;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, en el marco de la fase de instrucción de los procedimientos de investigación que se llevan a cabo por ante **PRO-COMPETENCIA**, es la Dirección Ejecutiva la encargada de conocer y decidir, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones sometidas a su conocimiento, así como el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 2, numeral 14 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información confidencial “[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: “Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;



CONSIDERANDO: Que el artículo 29, numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

CONSIDERANDO: Que pese a que la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** no ha solicitado la confidencialidad de las informaciones y documentos aportados en fecha 14 de marzo de 2024, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha verificado que el acceso de terceros a algunas de las informaciones suministradas por dicha entidad podría distorsionar aspectos de su estrategia comercial y de negocios, pudiendo ocasionarle un perjuicio irreparable en razón de develar información sobre su operatividad y sobre la relación de negocios que mantiene con proveedores y clientes;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, a los fines de categorizar las informaciones depositadas por **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020, específicamente los artículos 27 y 29, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio, así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración las disposiciones del artículo 27, numeral 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, según el cual la información que se refiera a la *“identificación del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores”* es confidencial, y dado que entre los documentos suministrados por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** se encuentra una relación propia de los agregadores de pago con los que la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** tiene relación comercial y sus respectivos comercios asociados, se entiende que estas informaciones proporcionan detalles específicos sobre los clientes propios de la empresa, así como de clientes de terceros, por lo que es necesario declarar una reserva de confidencialidad sobre lo siguiente, a saber:

- 1) Documento denominado *“Listado comercios asociados (Punto 1.)”*, contenido de los comercios asociados a cada uno de los agregadores de pago con los que la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** tiene relación comercial, identificando para cada uno de los comercios el número de Registro Nacional del Contribuyente (RNC), el número de identificación de comercio o *“Merchant ID”* (MID), el nombre comercial y el producto o servicio que **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** le brinda a dicho comercio (producto relacionado);

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 27, numeral 11 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, protege la confidencialidad de las informaciones y documentos que reflejen los *“(n)iveles de inventario y ventas por productos específicos”*, por lo que, tomando en cuenta ue entre los documentos suministrados por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** se encuentran algunas bases de datos cuyo



contenido revela los volúmenes de transacciones procesadas por el agente económico para sus clientes, incluyendo su valor en pesos dominicanos, lo que refleja las dimensiones del negocio propio del depositante; esta Dirección Ejecutiva entiende necesario que, para evitar afectaciones económicas por parte de terceros, y con miras a dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo, procede declarar una reserva de confidencialidad sobre los siguientes archivos y/o documentos depositados, a saber:

- 1) Documento denominado “*Transacciones y facturación desde el 2014 – 2023 AZUL (Punto 2.)*”, contentivo de la cantidad y valor en pesos dominicanos (RD\$), del total de transacciones procesadas por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** desde mayo de 2014 hasta diciembre de 2023, agrupadas en frecuencia mensual, por marca y tipo de tarjeta bancaria;
- 2) Documento denominado “*Transacciones y facturación Demerge República Dominicana (Punto 3.)*”, contentivo de la cantidad y valor en pesos dominicanos (RD\$), del total de transacciones procesadas por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** para **DEMERGE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.** desde enero de 2021 hasta diciembre de 2023, agrupadas en frecuencia mensual, por marca y tipo de tarjeta bancaria;
- 3) Documento denominado “*Transacciones y facturación [...] Y [...] hasta la fecha (Punto 4.)*”, contentivo de la cantidad y valor en pesos dominicanos (RD\$), del total de transacciones procesadas por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** para dos comercios específicos, desde junio de 2021 hasta diciembre de 2023, agrupadas en frecuencia mensual, por marca y tipo de tarjeta bancaria;
- 4) Documento denominado “*Transacciones y facturación [...] Y [...] desde el 2019 - 2023 (Punto 5.)*”, contentivo de la cantidad y valor, en pesos dominicanos (RD\$), del total de transacciones de dos comercios específicos procesadas por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** para **DEMERGE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.**, desde junio de 2021 hasta diciembre de 2023, agrupadas en frecuencia mensual, por marca y tipo de tarjeta bancaria;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 27, numeral 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, establece que será considerada como información confidencial aquella que se refiera a “(...) a la situación financiera de un agente económico que no esté a disposición del público como son, por ejemplo, la cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico o la prestación de un servicio”, por lo que procede declarar confidencial las informaciones depositadas por **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** cuyo contenido proporciona una visión integral de la salud financiera de la empresa, relacionada con pérdidas o ingresos dejados de percibir, a saber:

- 1) Documento denominado “*Estimación de Ingresos (Punto 6.)*”, contentivo de la estimación de los montos dejados de percibir por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** entre los meses de septiembre de 2022 y abril de 2023, por las restricciones de procesamiento de transacciones con determinados comercios o “*merchants*” producto de las políticas comerciales de la sociedad comercial **VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A.**



CONSIDERANDO: Que, con relación al plazo por el que deberán ser resguardadas las informaciones cuya confidencialidad se declara por virtud de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva estima necesario razonar que, si bien es costumbre de este órgano declarar la confidencialidad por un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el criterio establecido en la Ley General de Acceso a la Información Pública, núm. 200-04¹; en la especie, hay que considerar que el carácter de la información suministrada por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** se enmarca dentro del ámbito de los sistemas de pago en República Dominicana, actividad económica que se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera y, especialmente, por el Reglamento de Sistemas de Pago aprobado por la Junta Monetaria mediante Segunda Resolución de fecha 29 de enero de 2021, que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, y sus modificaciones, y que tiene por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos aplicables al Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD);

CONSIDERANDO: Que, el referido Reglamento de Sistemas de Pagos establece en su artículo 35, con relación al registro de transacciones, que *“(l)os proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán almacenar los registros de todas sus transacciones, incluyendo las rechazadas y los ajustes realizados a través del sistema [...]. Estos registros deberán permanecer almacenados durante los 10 (diez) años posteriores a la ejecución de la operación, de acuerdo con lineamientos de respaldo estandarizados”,* período este durante el cual la normativa imperante en materia de sistemas de pago considera que la información puede tener relevancia y valor comercial importante.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, atendiendo a lo que dispone la normativa especializada en la materia, esta Dirección Ejecutiva considera que, en el caso particular de que se trata, las informaciones presentadas podrán presumir de interés y valor comercial para la parte depositante, la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)**, por un período de diez (10) años, lo que motiva a este órgano a resguardar la información suministrada con carácter confidencial por dicho espacio de tiempo, tal y como será previsto en el dispositivo de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, en concordancia con lo anterior y en un ejercicio de rectificación para mantener la coherencia en la actuación administrativa, esta Dirección Ejecutiva entiende pertinente modificar el plazo de vigencia de la confidencialidad de las informaciones depositadas previamente por **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** en el marco del procedimiento iniciado mediante Resolución núm. DE-004-2023, declaradas confidenciales mediante la Resolución núm. DE-RC-013-2023, para que, en lo adelante el plazo de confidencialidad de las mismas sea de diez (10) años, atendiendo al criterio previamente expuesto.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, esta Dirección Ejecutiva resalta que, de conformidad con el artículo 30, párrafo I del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, *“[...] en los procedimientos administrativos sancionadores deberá garantizarse que la confidencialidad de informaciones no se constituya en un obstáculo para el derecho de defensa de los presuntos infractores de la Ley”,* es decir que, esta Dirección Ejecutiva está en el deber de resguardar el derecho de defensa y demás garantías constitucionales que asisten a los interesados en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores; por lo que,

¹ Ver Artículo 21, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.



aun clasificada como confidencial, ello no podrá suponer un impedimento para que las partes interesadas accedan a la información que, en su totalidad o en parte, les atañe o afecte para ejercer su derecho de defensa frente a las eventuales imputaciones o alegaciones que se eleven en su contra.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTO: El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Segunda Resolución de fecha 29 de enero de 2021, dictada por el Banco Central de la República Dominicana, que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la confidencialidad de los documentos e informaciones depositados por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)**, mediante instancia identificada con el código de recepción C-0133-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, a saber: **(1)** Documento denominado *“Listado comercios asociados (Punto 1.)”*, contentivo de los comercios asociados a cada uno de los agregadores de pago con los que la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** tiene relación comercial, identificando para cada uno de los comercios el número de Registro Nacional del Contribuyente (RNC), el número de identificación de comercio o *“Merchant ID”* (MID), el nombre comercial y el producto o servicio que **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** le brinda a dicho comercio (producto relacionado); **(2)** Documento denominado *“Transacciones y facturación desde el 2014 – 2023 AZUL (Punto 2.)”*, contentivo de la cantidad y valor en pesos dominicanos (RD\$), del total de transacciones procesadas por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** desde mayo de 2014 hasta diciembre de 2023, agrupadas en frecuencia mensual, por marca y tipo de tarjeta bancaria; **(3)** Documento denominado *“Transacciones y facturación Demerge República Dominicana (Punto 3.)”*, contentivo de la cantidad y valor en pesos dominicanos (RD\$), del total de transacciones procesadas por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** para **DEMERGE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.** desde enero de 2021 hasta diciembre de



2023, agrupadas en frecuencia mensual, por marca y tipo de tarjeta bancaria; **(4)** Documento denominado “*Transacciones y facturación [...] Y [...] hasta la fecha (Punto 4.)*”, contentivo de la cantidad y valor en pesos dominicanos (RD\$), del total de transacciones procesadas por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** para dos comercios específicos, desde junio de 2021 hasta diciembre de 2023, agrupadas en frecuencia mensual, por marca y tipo de tarjeta bancaria; **(5)** Documento denominado “*Transacciones y facturación [...] Y [...] desde el 2019 - 2023 (Punto 5.)*”, contentivo de la cantidad y valor, en pesos dominicanos (RD\$), del total de transacciones de dichos comercios procesadas por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** para **DEMERGE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.**, desde junio de 2021 hasta diciembre de 2023, agrupadas en frecuencia mensual, por marca y tipo de tarjeta bancaria; y, **(6)** Documento denominado “*Estimación de Ingresos (Punto 6.)*”, contentivo de la estimación de los montos dejados de percibir por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** entre los meses de septiembre de 2022 y abril de 2023, por las restricciones de procesamiento de transacciones con determinados comercios o “*merchants*” producto de las políticas comerciales de la sociedad comercial **VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A.**; por satisfacer dichos documentos, los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al contener informaciones y condiciones particulares que, de ser divulgadas, podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial y la posición competitiva de **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)**.

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** en fecha 14 de marzo de 2024 sea catalogada como confidencial por un período de diez (10) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal “SEGUNDO” de la Resolución núm. DE-RC-013-2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por esta Dirección Ejecutiva, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “*DISPONER, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA por la sociedad comercial SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL) en fecha 03 de octubre de 2023 sea catalogada como confidencial por un período de diez (10) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución*”.

CUARTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)**, y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

